

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00716 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Juan de Jesús Barragán Rodríguez

Accionada: Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante, quien actúa en causa propia, que mediante contrato de leasing No. 2001-0000-189979 adquirió la maquina tipo excavadora identificada ante la Secretaría de Movilidad de Soacha con placas MCO39445.
- Expone que el 17 de enero de 2019 procedió a vender dicha maquinaria, cancelando en su totalidad el crédito surgido de aquel acuerdo con Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento. No obstante, por razones de diversa índole, no fue posible efectuar en su momento el traslado de aquel bien.
- Conforme a ello, el 13 de junio de 2022 radicó de forma electrónica ante la accionada escrito a través del cual solicitó lo siguiente:

***“AUTORIZAR** que se expida el traspaso para registrarlo a nombre del nuevo propietario, Señor JAMilTHON MOTTA*

FIERRO identificado con la cédula No. 86.013.835, con respecto a la Máquina Tipo Excavadora, Numero de Registro MC039445 de la Secretaria de Tránsito de Soacha, Marca Hitachi, Línea ZX200, modelo 2005, motor 208801, Serie HCM1G600C00116432, Rodaje sobre Orugas.”

- Si bien obtuvo constancia positiva de su recepción, a la fecha el personal de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento no ha dado respuesta a tal invocación.
- Por lo anterior, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Juan de Jesús Barragán Rodríguez el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud radicada en la entidad el 13 de junio de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 26 de julio de 2022; corriendo traslado de su contenido a la sociedad accionada y a las vinculadas Defensor del Consumidor Financiero del Grupo Bancolombia, Secretaría de Movilidad de Soacha (Cundinamarca) y a Tuya S.A., por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento

Dentro de la oportunidad conferida el personal de esta entidad señaló que, mediante escrito calendado 1° de agosto de 2022, se profirió la contestación invocada por el actor indicando, entre otros elementos, que desde el 28 de junio del mismo año se encuentran listos los documentos correspondientes al traspaso pretendido, para efectos de que sean retirados personalmente de sus instalaciones.

Expuso que tal contestación fue enterada de forma electrónica al accionante al correo informado en la solicitud juan_david_barragan@hotmail.com y que, por ende, el amparo deprecado carece actualmente de objeto, máxime que se superó la vulneración alegada en el líbelo genitor.

Conforme a ello, pidió se dicte negativa a esta tutela.

Defensor del Consumidor Financiero de Bancolombia S.A.

En su respuesta, el señor Juan Fernando Celi Múnera indicó que carece de legitimación en la causa para fungir como accionado o vinculado en este trámite, toda vez que la petición aludida solamente fue radicada en Bancolombia S.A. Ente este último al que no pertenece directamente la Defensoría del Consumidor Financiero, de acuerdo a lo regulado por la Ley 1328 de 2009 artículos 13 y siguientes.

Por tal motivo, solicitó su desvinculación del presente caso.

Secretaría de Movilidad de Soacha (Cundina,marca)

En lo atañe a esta entidad su personal informó que, luego de se revidadas sus bases de datos, en el sistema no se refleja la existencia de solicitud de traspaso pendiente de ser resuelta con ocasión a la maquinaria de placas MC039445.

Corolario, aseguró que no puede esperarse respuesta de fondo alguna de esta entidad, máxime que -por su parte- no se han vulnerado los derechos fundamentales de Juan de Jesús Barragán Rodríguez.

Tuya S.A.

A su turno, el personal de esta sociedad manifestó que, ni en sus instalaciones, ni a través de los canales electrónicos establecidos para el efecto, fue allegado el derecho de petición que se menciona en el escrito de tutela.

Seguidamente, refirió que Tuya S.A. no tiene ninguna obligación respecto del presente conflicto, pues no se cuenta con relación contractual con el actor.

En ese orden, pidió -también- ser desvinculada de este asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una institución de naturaleza societaria que presta servicios financieros, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para definir de fondo se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones de la parte accionada y de las vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento frente a la

solicitud radicada de forma electrónica por el accionante Juan de Jesús Barragán Rodríguez el 13 de junio de 2022, persiste -o no- en este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad consiste en lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo resulta dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos habilitados por la sociedad Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento el aquí tutelante radicó en la entidad, el 13 de junio de 2022, petición encaminada a que se: ***“AUTORICE la expedición del traspaso para registrarlo a nombre del nuevo propietario, Señor JAMilTHON MOTTA FIERRO identificado con la cédula No. 86.013.835, con respecto a la Máquina Tipo Excavadora, Numero de Registro MC039445 de la Secretaria de Tránsito de Soacha, Marca Hitachi, Línea ZX200, modelo 2005, motor 208801, Serie HCM1G600C00116432, Rodaje sobre Orugas.”***

Aspecto sobre el cual, ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente destinado a la prestación de servicios financieros. Quien, en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se encuentra conminada a dar contestación como lo señala su inciso 1º:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”* (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo orden, el artículo 32 *ibidem* contempla que:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, **a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil** y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”* (Negrilla del Despacho)

4.6. Comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición acorde con lo normado, además, en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento calendado 1° de agosto de 2022, conforme se demuestra en la documental aportada junto a su líbello de contestación. La cual, en efecto, comprende una contestación de fondo, clara, precisa y congruente; debidamente enterada al solicitante en la dirección electrónica suministrada, esto es, en el correo juan_david_barragan@hotmail.com.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

4.7. Al respecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial,

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
(Negrilla fuera del texto original)

4.8. Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos constitucionales del tutelante, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRÍGUEZ** contra **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ